

# REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 26 de julio del 2005	Número 118
-------------------------	--	------------

## Sumario

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ocampo, Gto.....	2
---	---

El Ciudadano Lic. Miguel Ángel Banda Escalante, Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Ocampo que presido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y III inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b, 141 fracción VII y VIII, 202, 203, 204 fracciones V y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión celebrada el día 8 de Junio del 2005, aprobó el siguiente:

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

#### Artículo 2.

Se consideran faltas contra este Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

#### Artículo 3.

Compete a los Jueces Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como la canalización de los presuntos delincuentes a autoridades superiores, en un lapso no mayor de cuatro horas.

Los Jueces Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, dentro de las disposiciones que para tal efecto señala los artículos 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Artículo 4.

Compete al Cuerpo de Policía Municipal la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como las funciones que en él expresamente se indiquen, considerándose como autoridades auxiliares del Cuerpo de Policía Municipal, el Departamento de Tránsito y Transporte Municipal y el de Fiscalización.

- I. El Director de Seguridad Pública Municipal deberá asegurarse de que los Agentes y Oficiales a su mando, conozcan y manejen el presente Reglamento, antes de salir a cumplir con sus funciones;
- II. El Director de Seguridad Pública personalmente o a través de los mandos ordinarios del Cuerpo de Policía Municipal, dejarán a los detenidos presuntos infractores o presuntos delincuentes a disposición de los Jueces Calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de la detención y la ubicación de la oficina del Juez Calificador, lapso que en ningún caso deberá exceder de tres horas; y,
- III. El Director de Seguridad Pública deberá sujetar su acción y la de los subordinados, a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Dirección , así como de las políticas y procedimientos de la corporación.

Artículo 5.

Para los efectos de este Reglamento se entenderán como lugares públicos:

- I. Los que la ley catalogue como de uso común, tales como plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Ocampo puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las leyes o disposiciones administrativas;
- II. Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III. Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV. Todo aquel lugar en donde se esté realizando una diligencia de carácter judicial; y
- V. Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Jueces Calificadores**

Artículo 6.

Los Jueces Calificadores preferentemente deberán haber terminado la Carrera de Licenciatura en Derecho y tener reconocida probidad, modo honesto de vivir y ausencia de antecedentes penales.

Artículo 7.

Los Jueces Calificadores dependerán orgánicamente del Presidente Municipal, quien delega esta función en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 8.

El nombramiento de los Jueces Calificadores será dado por la Presidencia Municipal a petición de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 9.

Tienen impedimento los Jueces Calificadores para ejercer la abogacía en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Ocampo, excepto cuando se trate de causa propia, del cónyuge o concubino (a), ascendente, descendente o pariente colateral hasta el segundo grado.

Artículo 10.

Los Jueces Calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este Reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro Árbitro Calificador, o en ausencia, a las autoridades superiores.

Artículo 11.

Corresponde al Juez Calificador la Dirección Administrativa de su oficina, por lo que el personal adscrito a la misma, incluyendo a los policías preventivos y al personal de salubridad municipal, estará bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.

En todos los casos los Jueces Calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

Artículo 12.

Para efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la Policía Preventiva depende del Arbitro Calificador.

### **CAPÍTULO III** **De las Faltas**

Artículo 13.

Son faltas administrativas contra el orden público y el bienestar:

- I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;

- III. Ocasionar molestias a los vecinos con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Provocar, por falsas alarmas, la movilización de los diversos Cuerpos de Seguridad, Federales, Estatales o Municipales ó de los Grupos de Socorro y Asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo.

Artículo 14.

Son faltas o infracciones contra la seguridad en general:

- I. Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Causar falsas alarmas que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- III. Detonar cohetes, encender fogatas, fuegos artificiales o explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- IV. La venta de dichos productos a menores de edad;
- V. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que en él estén o transiten, o que en él participen o que causen molestias a las personas que habiten en o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de los vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VIII. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública en el cumplimiento de su deber;
- IX. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- X. Insultar a la autoridad con palabras soeces;
- XI. Negarse a colaborar como testigo, cuando le consten los hechos de la comisión de una infracción contra este Reglamento;

- XII.** Variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto a la comisión de una infracción a este Reglamento, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en error a la autoridad; y
- XIII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la seguridad en general.

Artículo 15.

Son faltas administrativas que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.** Expresarse con palabras o señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II.** Incitar o efectuar en lugar público el comercio carnal, así como exhibir las partes nobles en lugar público ó en espectáculos que no tengan el permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- III.** Faltar en lugar público a los ancianos, niños o desvalidos;
- IV.** Corregir con escándalos y/o violencia a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar de la misma forma en lugar público a cualquier persona;
- V.** Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, billares, espectáculos para adultos y otros que marque la ley;
- VI.** Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier toxico, psicotrópico o enervantes a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VII.** Vender o rentar películas o revistas pornográficas a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII.** Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IX.** Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, los artistas o deportistas;
- X.** Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución; y,
- XI.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia;

Artículo 16.

Son faltas o infracciones contra la propiedad pública.

- I.** Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento en sitios públicos, excepto en los casos de utilidad pública;

- II. Dañar, ensuciar, pintar, causar deterioro o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas de casas o edificios públicos o privados, plazas, parques o jardines u otros bienes del dominio público, salvo que se tengan los permisos correspondientes;
- III. Dañar, cubrir, borrar, destruir o remover señales de tránsito, nombre de calles o cualquier otro señalamiento oficial, o de identificación de inmuebles;
- IV. Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechos, de casetas telefónicas, buzones u otros objetos de uso común;
- V. Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VI. Dañar intencionalmente los vehículos de propiedad del Municipio o de particulares; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública.

Artículo 17.

Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto al autorizado para tal efecto;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV. Abstenerse los ocupantes de inmuebles, de recoger la basura del tramo de acera del frente de los mismos, así como los dueños de casas desocupadas o lotes baldíos;
- V. Abstenerse de limpiar lotes baldíos los dueños de los mismos;
- VI. Abstenerse los comerciantes o locatarios de los mercados de mantener limpio y asear al retirarse, el tramo de calle, o local y accesos al mismo que le corresponda;
- VII. Exponer al público comestible, bebidas o medicinas en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad; y,
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la salud pública.

Artículo 18.

Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Provocar intencionalmente, o por falta de precaución, el ataque de un animal;
- II. Impedir de cualquier modo el legítimo uso o disfrute de un bien;
- III. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que le mojen, ensucien o dañen en lo físico o en su honor;
- IV. Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;
- V. Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI. Portar cualquier objeto o arma (de fuego, cortantes, punzo cortantes o contundentes) que por su naturaleza, denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VII. Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, de algún bien mueble o inmueble particular o público; y,
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la seguridad y tranquilidad de las personas.

#### **CAPÍTULO IV**

##### Del Procedimiento para la Calificación de las Faltas.

###### Artículo 19.

La Policía Preventiva del Municipio de Ocampo se deberá considerar principalmente como un Cuerpo Preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad ocampense, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarlo cometiendo.

###### Artículo 20.

El Policía Municipal que practique la detención o en su caso la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Juez Calificador la infracción cometida.

Los Policías Municipales deberán presentar al Director de la Policía Municipal y al Árbitro Calificador, parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;
- II. Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que se cometió la falta se considera la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención;

- III. Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición de el Árbitro Calificador;
- IV. Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y,
- V. En todo aquel asunto que así lo solicite el Director de Policía Municipal sus mandos intermedios o el Juez Calificador.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá como el momento en que el detenido y objetos quedan a disposición del Árbitro Calificador, el mismo en que le sea entregado el parte informativo, en los casos en que no se elabore este será a partir de que el detenido sea presentado ante el Árbitro Calificador para la audiencia de calificación.

#### Artículo 21.

En el caso de que un Policía Municipal practique una detención injustificada, el Árbitro Calificador le notificará por escrito al Director de Policía Municipal, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes en un término de tres días y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente.

#### Artículo 22.

Los Agentes de Policía deberán portar una credencial que los identifique plenamente con la ciudadanía.

#### Artículo 23.

Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento no flagrante, sólo se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el Árbitro Calificador.

El escrito de la queja deberá relatar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción acompañado o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para declarar la improcedencia de la queja.

Recibida la queja, el Árbitro Calificador por medio del Cuerpo de Policía Municipal, citará al probable infractor a la audiencia de calificación respectiva. Si el probable infractor no compareciere sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por cierto los hechos imputados.

El Árbitro Calificador que conozca de las quejas, resolverá en plazo no mayor de 15 quince días hábiles aplicando en forma inmediata la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.

#### Artículo 24.

Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados, el o los Agentes de la Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y la hora en que deberá presentarse ante el Árbitro Calificador a efecto de que este califique y

en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser antes de las 24 ni después de las 36 horas de haberse cometido la infracción, el presunto infractor podrá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere, se tendrá por cierto los hechos imputados y al Árbitro Calificador aplicará de inmediato la sanción que corresponda; esto a excepción de que por manifestación expresa de algún miembro del domicilio solicite la detención del infractor, en tal caso se llevará a cabo dicha detención si el caso así lo amerita, esto para evitar que se continúe cometiendo la falta.

#### Artículo 25.

Cuando el Árbitro Calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, par que se ejercite la acción penal correspondiente, así como los objetos personales del presunto delincuente, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de la custodia.

#### Artículo 26.

En el caso de delito flagrante, los Agentes del Cuerpo de Seguridad del Municipio procederán a la detención inmediata del presunto delincuente.

#### Artículo 27.

En el momento de la presentación ante el Árbitro Calificador, el (o los) agente(s) que la efectúe (n), deberá (n) proceder a revisar al presunto infractor, respetando la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos (corbatas, cinturones, alfileres, etc), del mismo modo, se le retiran los objetos personales como el dinero credenciales, relojes, etc.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no este en posibilidades de hacerlo, misma que deberá ser ratificada por el Árbitro Calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido y al Agente Responsable, en el momento de su ratificación frente al Árbitro Calificador, quedando el original en poder del Árbitro Calificador o de la persona de la oficina que el designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido, el Árbitro Calificador o el personal de su oficina que el designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al ciudadano sancionado o a su representante, el cual deberá firmar de recibido en conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto.

#### Artículo 28.

La calificación de las infracciones por parte del Árbitro Calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 29.

En todo caso se turnará al detenido ante el médico de turno a efectos de dictaminar el estado en que se encuentra y se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica o que se le avise a una persona de su confianza para que le asista y defienda, y se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho, en todo caso de que haga uso de ese derecho se concederá un plazo máximo de 2 horas para el arribo de la persona en cuestión.

Artículo 30.

Concluido el plazo concedido a que se refiere el artículo anterior, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el Árbitro Calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 31.

El juicio se substanciará en una sola audiencia, presidida por el Árbitro Calificador.

Artículo 32.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se iniciara con la declaración del agente de la policía que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la nota de las constancias aportadas por aquél, o con la declaración del denunciante si la hubiere;
- II. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III. Enseguida se escuchará al presunto infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista , o por ambas si así lo desea; y
- IV. Finalmente, el árbitro calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 33.

La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales, tiempo de arresto, la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en que sea conmutable.

Artículo 34.

Si el infractor es menor de edad, el Árbitro Calificador deberá citar a la persona que tenga bajo su custodia al menor, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo el resguardo del cuerpo de seguridad o por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida, los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 222 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para tal efecto este Reglamento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad a los 16 años cumplidos en adelante.

Artículo 35.

Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales se dispondrá de inmediato a la entrega a sus familiares o a su internación en una clínica o institución especializada que dependa del Gobierno.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su cuidado.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 36.

Lo dispuesto en los artículos en los artículos 34 y 35 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la indemnización correspondiente.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Sanciones**

Artículo 37.

A quienes infrinjan o comentan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y,
- III. Multa conmutable por arresto hasta por 36 horas.

Artículo 38.

Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento, serán los que se indican en este mismo ordenamiento y se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Artículo 39.

Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y el artículo 222 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de los 100 cien días de salario mínimo vigente en la zona.

#### Artículo 40.

Cuando una sola conducta del infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Árbitro Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

#### Artículo 41.

El Árbitro Calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su juicio la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

#### Artículo 42.

Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o purgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se deba computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

#### Artículo 43.

Si se tuviese que cumplir un arresto, el Árbitro Calificador deberá de poner al detenido en disposición del Cuerpo de Seguridad, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el Cuerpo de Seguridad, a través del personal de guardia, volverá a poner al detenido a disposición del Árbitro Calificador, para que éste califique su liberación.

#### Artículo 44.

Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del Árbitro Calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para Tesorería del Ayuntamiento y para el archivo de la oficina.

#### Artículo 45.

El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine, la cual deberá incluirlos en reglón independiente, dentro del reporte que de al Presidente Municipal.

#### Artículo 46.

Cuando de la falta cometida se derive daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Árbitro Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción que proceda.

Si no se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

## **CAPÍTULO VI**

### Medios de Impugnación

Artículo 47.

En contra de las resoluciones dictadas por los Árbitros Calificadores procede el recurso de inconformidad en los términos de lo dispuesto para tal efecto en los artículos 206, 209 al 215 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO VII**

### De la Participación Social en la Seguridad Pública

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### Disposiciones Preliminares.

Artículo 48.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de soluciones a la problemática de seguridad pública en el Municipio.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### De la Policía Auxiliar y sus Modalidades

Artículo 49.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando así se solicite podrá autorizar en su juicio la prestación del servicio de policía por elementos auxiliares en zonas, instalaciones o rama de actividades de manera específica y concreta, la prestación de este servicio se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigencia de la citada Dirección.

Los salarios y costos de los elementos auxiliares, en cualquiera de sus modalidades serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en forma y y términos que este Capítulo establece.

Artículo 50.

La Dirección de Policía Municipal establecerá los criterios, alcances y términos, en que autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

Artículo 51.

Los Policías Auxiliares podrán aplicar el presente Reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente sujetándose a los lineamientos que les señale la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la designación de policías auxiliares. En caso de que realicen detenciones en los términos del presente Reglamento deberán poner en forma inmediata a disposición

de la Policía Municipal al presunto infractor o delincuente elaborando parte informativo de los hechos.

#### Artículo 52.

El Servicio de Policía Auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

- I.** Auxiliar Contratado: Servicio que se presta a través de elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección de Policía Municipal, de la cual dependen directamente. La relación laboral se establece entre el Municipio y el elemento contratado, cubriendo el solicitante el costo por el servicio; y
- II.** Auxiliar Habilitado: Servicio que se presta a través de elementos autorizados por la Dirección de la Policía Municipal, quien será la encargada de supervisar su desempeño. Bajo esta modalidad se podrá extender su autorización como:
  - A.** Policía Habilitado Comercial: Aquél elemento habilitado para la vigilancia y seguridad de todo tipo de establecimiento o zona de giro comercial. El nombramiento recaerá preferentemente en el personal interno de seguridad;
  - B.** Policía Habilitado Comunitario: Elemento autorizado para la vigilancia específica y concreta de algún fraccionamiento, colonia o zona habitacional, a propuesta de los vecinos de éstas; y
  - C.** Policía Rural Voluntario: Servicio que se presta dentro de las comunidades rurales dentro del Municipio por personas propuestas por el Delegado de la Comunidad para que funja como auxiliar de éste en las labores de vigilancia dentro de la comunidad.

El Servicio de Policía Rural Voluntario será honorífico y su designación deberá recaer en personas que tengan arraigo en la Comunidad ser de reconocida honorabilidad y no contar con antecedentes penales.

La Dirección de Seguridad Pública proporcionará capacitación y adiestramiento a los Elementos de Policía Auxiliar Habilitados, pero los costos que se generan por ello serán a cargo de quienes hubieren solicitado la habilitación.

#### Artículo 53:

Los Policías Auxiliares cualquiera que será su modalidad deberán:

- I.** Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II.** Portar las prendas o artículos que constituyan el uniforme reglamentario;
- III.** Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV.** Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección de Seguridad Pública y presentarse a revista cuando así lo requiera dicha Dirección;

- V. Reportar al comandante de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública; y
- VI. Las demás que señale el documento de autorización.

## **SECCIÓN CUARTA**

### Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

#### Artículo 54.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública es un órgano de coordinación, análisis, planeación, evaluación y supervisión de los programas y actividades que en materia de seguridad pública realice las actividades, con la participación organizada de la sociedad.

#### Artículo 55.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del programa municipal de seguridad pública y evaluar la ejecución del mismo;
- II. Estudiar y proponer al Cuerpo de Seguridad Pública Federales, Estatales y Municipales, mecanismos de coordinación y de desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- III. Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos de los Órganos de Seguridad Pública;
- V. Detectar las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del Municipio y proponer acciones que contribuyen a mejorar la seguridad pública;
- VI. Proponer a los Cuerpos de Seguridad Pública Federales, Estatales y Municipales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;
- VII. Establecer mecanismos y procedimientos para recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad pública en el Municipio; y,
- VIII. Las demás que le confieran las leyes y Reglamentos.

#### Artículo 56.

El Consejo se integrará por:

- A. Un Presidente, cargo que ocupará el Presidente Municipal;
- B. Un Secretario, cargo ocupado por el Secretario del Ayuntamiento;

- C. Autoridad en materia de seguridad pública, cargo que ocupa el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- D. Los Vocales siguientes:
  - 1. Dos miembros del Ayuntamiento que integran la Comisión de Seguridad y Tránsito;
  - 2. Representantes de Comités Comunitarios,
  - 3. Representantes de Colonos de las secciones en que se divida la Ciudad para efectos de vigilancia policíaca;
  - 4. Delegados Municipales,

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la incorporación de nuevos integrantes designados por organizaciones sociales o instituciones públicas o empresas de seguridad privadas, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones.

#### Artículo 57.

Para la designación de los integrantes ciudadanos del Consejo, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, convocará a los organismos locales mencionados en el artículo que antecede para que designe por escrito a sus representantes y suplentes respectivos.

Los cargos de Consejeros Ciudadanos serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones, durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

#### Artículo 58.

Las decisiones del Consejo se tomarán en pleno y por mayoría de votos, cada integrante tendrá voz y voto, a excepción del Director de Seguridad Pública, quien sólo tendrá voz, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo deberán cumplir los acuerdos tomados por el mismo; asimismo, difundir y promover en el seno del organismo que representan los programas, proyectos y acciones que el Consejo acuerde.

#### Artículo 59.

El Consejo funcionará en pleno cuando menos una vez al mes en los días que determine previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, el Secretario convocará a las sesiones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando el orden del día correspondiente.

Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, en caso de no reunirse la mayoría, se convocará de nueva cuenta sesionando con el número de integrantes que concurran.

## **TRANSITORIOS**

Primero.

La presente reforma entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente reforma y adición.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción VI, 221 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Ocampo, Gto., el día 8 de Junio del 2005 Dos Mil Cinco.

Lic. Miguel Ángel Banda Escalante.  
Presidente Municipal.

Lic. Federico Chiquito Romo.  
Secretario del H. Ayuntamiento.

(Rúbricas)